

## **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**

**N° 006-2009-CD-OSITRAN**

**Lima, 28 de enero del 2009**

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

### **VISTO:**

La Nota N° 106-08-GRE-OSITRAN, mediante la cual se elevó el “Proyecto de Modificación del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público”, elaborado por las Gerencias de Asesoría Legal y de Regulación de OSITRAN; la cual fue presentada por la Gerencia General al Consejo Directivo, en su sesión de fecha 15 de enero del año en curso;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas empresas públicas o privadas;

Que, el literal p) del numeral 7.1 del Artículo 7° de la precitada Ley establece que es función de OSITRAN, cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631 y la Ley N° 28337, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materias de su respectivas competencias, reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de la entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por Decreto Supremo N° 042–2005–PCM, establece que la función reguladora y normativa, señalada en los literales b) y c) del numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley N° 27332, son de exclusiva responsabilidad del Consejo Directivo;

Que, el artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044–2006–PCM, modificados por los Decretos Supremos números 057-2006-PCM y 046-2007-PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el literal f) del Artículo 24° del REGO establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura;

Que el 1° de enero de 2002 entró en vigencia el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado por Resolución N° 034-2001-CD/OSITRAN, modificado por la Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN y por la Resolución N° 054-2005-CD-OSITRAN. Dicha norma estableció las reglas y los procedimientos aplicables al derecho de acceso a las Facilidades Esenciales;

Que, transcurridos más de tres años desde la última modificación del REMA, se ha determinado la necesidad de precisar y realizar ajustes en determinados aspectos procedimentales, de fondo y forma de dicha norma, con el fin de facilitar su aplicación y alcanzar los objetivos del Organismo Regulador en materia de acceso a la infraestructura de transporte de uso público;

Que, el artículo 26° del REGO de OSITRAN, establece como requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial “El Peruano” o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, el 7° de la precitada norma establece que toda decisión de cualquier órgano de OSITRAN deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles. Las decisiones del OSITRAN serán debidamente motivadas y las decisiones normativas y/o regulatorias serán publicadas antes de su entrada en vigencia para recibir comentarios y sugerencias de los interesados.

Que, el Consejo Directivo en su sesión de fecha 29 de octubre del 2008, mediante Acuerdo N° 1111-289-08-CD-OSITRAN autorizó la prepublicación en el diario oficial “El Peruano” del “Proyecto de Modificación del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN”, la cual se realizó con fecha 26 de noviembre del 2008, con el fin de recibir comentarios, observaciones y aportes de los interesados durante un plazo de quince (15) días hábiles;

Que, la Empresa Nacional de Puertos S.A.-ENAPU, Andean Railways Corp. S.A.C., la Asociación Peruana de Agentes Marítimos-APAM, DP World Callao S.A., Ferrocarril

Transandino S.A.-FTSA y Lima Airport Partners S.R.L.-LAP han hecho llegar por escrito sus comentarios y aportes a la propuesta de modificatoria del REMA. Los comentarios de dichas empresas han sido evaluados por OSITRAN, e incorporados a una matriz de comentarios, que se publicará en la página web de OSITRAN. Asimismo, las sugerencias y comentarios debidamente sustentados han sido incorporados al proyecto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, publicado el 15 de enero del 2009, se aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

Que, en el Artículo 4° del mencionado Reglamento establece que se deben publicar obligatoriamente en el diario oficial "El Peruano", entre otras normas, las resoluciones administrativas que aprueban Reglamentos, Directivas, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias;

Que, asimismo, el Artículo 14° del Reglamento señala que las Entidades Públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de 30 días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia. Al respecto se indica que la publicación de los proyectos de normas de carácter general deben incluir:

- Referencia a la Entidad Pública bajo la cual se propone el proyecto de norma.
- El documento que contienen el proyecto de norma y la exposición de motivos, así como una descripción de los temas que involucra.
- Plazo para la recepción de los comentarios.
- Persona dentro de la entidad publica encargada de recibir los comentarios.

De conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917, el Literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, modificado mediante Ley N° 27631; y, con lo establecido en el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM;

**POR LO EXPUESTO**, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, literal p) de la Ley N° 26917, Artículo 3°, Literal c) de la Ley N° 27332, modificado por el Artículo 1° de la Ley N°27631, el Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 15 de enero del 2009;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Modifíquese el texto de los Artículos 2°, 9°, 10°, 27°, 28°, 30°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 70° y 92° así como los Anexos N° 1, 2 y 3 en los términos siguientes:

**"Artículo 2° Anexos del presente Reglamento.**

Forman parte integrante del presente Reglamento:

- a) El Anexo N° 1: Lista de Facilidades Esenciales sujetas al REMA.
- b) El Anexo N° 2: Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA.
- c) El Anexo N° 3: Principales metodologías para determinación de los cargos de acceso por parte de OSITRAN."

**"Artículo 9° Facilidad Esencial.**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera *Facilidad Esencial* a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

- a) Es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras;
- b) No es eficiente ser duplicada o sustituida;
- c) El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino."

**"Artículo 10° Servicios Esenciales.**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran *Servicios Esenciales* a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
- b) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una *Facilidad Esencial*."

**"Artículo 27°. Valorización de costos.**

El criterio de valorización de costos para calcular el Cargo de Acceso y su modalidad de aplicación, debe permitir a la Entidad Prestadora recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura, que incluye un margen de utilidad razonable.

Corresponde a OSITRAN determinar la metodología sobre la base de la cual se determinará el Cargo de Acceso, en el correspondiente Mandato de acceso. Las metodologías mencionadas a continuación se definen en el Anexo 3 del presente Reglamento, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

- a) Costos incrementales de largo plazo
- b) Costos completamente distribuidos
- c) Empresa modelo eficiente
- d) Por comparación (benchmarking)".

**"Artículo 28°.- Uso de referentes de mercado.**

Para la fijación del Cargo de Acceso, se podrá utilizar como referente los cargos que se pagan por el uso de infraestructura de similar naturaleza, prestados en circunstancias parecidas, siempre que el referente sea tomado de mercados nacionales o internacionales razonablemente competitivos. Asimismo, el Usuario Intermedio y la Entidad Prestadora pueden acordar cargos de acceso determinados como un porcentaje (%) de los ingresos del Usuario Intermedio."

**"Artículo 30°.- Otorgamiento de descuentos.**

*Las partes involucradas pueden acordar en el Contrato de Acceso, o por acto posterior, descuentos a los Cargos de Acceso, ya sea por volumen, regularidad, pago anticipado, monto o cualquier otra condición justificada de acuerdo a los usos comerciales. En este caso, deberán explicitar los criterios de descuentos utilizados. En todo caso, tales acuerdos respetarán el principio de no discriminación.*

*En el caso de Concesiones Cofinanciadas, los descuentos deberán contar con la opinión favorable del Concedente, con relación a la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento”*

**“Artículo 47°.- Difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.**

*La Resolución que apruebe la difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso o su propuesta de modificación serán publicados en el diario oficial “El Peruano” por cuenta del Regulador. Tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Proyecto de Reglamento o su propuesta de modificación deberán ser difundidos a través de la página web de OSITRAN y en el de la Entidad Prestadora, desde el día siguiente de la publicación de la Resolución en el diario oficial “El Peruano”.*

*El plazo para que los Usuarios Intermedios puedan remitir a OSITRAN sus comentarios y observaciones sobre el proyecto presentado por la Entidad Prestadora o su modificatoria es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución aprobatoria en el diario oficial “El Peruano”.*”

**“Artículo 48° Aprobación del proyecto Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.**

*El plazo para la aprobación del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN es de veinte (20) días contados a partir del vencimiento del periodo de consultas señalado en el artículo anterior. Si vencido dicho plazo, OSITRAN no ha emitido pronunciamiento, ni ha observado el proyecto presentado por la Entidad Prestadora que inicia sus actividades, se considerará que el proyecto ha sido aprobado.”*

**“Artículo 49°.- Difusión del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.**

*El Regulador deberá publicar tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Reglamento de Acceso o su modificación en el diario oficial “El Peruano”, siendo dicho cuerpo normativo obligatorio a partir del día siguiente de su publicación. La Entidad Prestadora y OSITRAN deberán difundir en sus respectivas páginas web el contenido del Reglamento de Acceso aprobado, o su modificación, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.*”

**“Artículo 50° Observaciones al proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.**

*En el caso que OSITRAN observe el proyecto de Reglamento de Acceso, la Entidad Prestadora deberá subsanar las observaciones señaladas en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación. Recibido el levantamiento de observaciones por parte de la Entidad Prestadora, OSITRAN cuenta con un plazo de diez (10) días para evaluar el proyecto corregido.*

*En el caso de las Entidades Prestadoras que inician sus actividades, el proyecto de Reglamento de Acceso se entenderá aprobado si dentro de los plazos establecidos OSITRAN no ha emitido observaciones o aprobado el proyecto.*

*El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto, estará sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.”*

**“Artículo 51° Modificaciones del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora**

*El procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, se tramita a iniciativa de parte o de oficio:*

- Las Entidades Prestadoras pueden solicitar a OSITRAN el inicio del procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso.

- OSITRAN podrá iniciar de oficio el procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de las Entidades Prestadoras.

Para efectos de la tramitación del procedimiento de modificación antes mencionado se seguirá el procedimiento y los plazos establecidos en los Artículos 47°, 48°, 49° y 50° del presente Capítulo."

**"Artículo 70°.- Periodo de negociaciones.**

Las negociaciones se efectuarán hasta que se suscriba el Contrato de Acceso o el solicitante de Acceso comunique a la Entidad Prestadora su decisión de poner fin a las mismas, al no ser posible lograr un acuerdo sobre las condiciones y/o Cargo de Acceso.

La comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser efectuada por vía notarial, después de lo cual, el solicitante tiene un plazo de treinta (30) días para ejercer el derecho de solicitar la emisión de un Mandato de Acceso.

En este último caso, a falta de acuerdo las partes de manera conjunta o por separado podrán solicitar dentro de los quince (15) días contados desde la comunicación notarial la intervención del Regulador como facilitador para la consecución de un acuerdo. Al respecto, el Regulador se reserva el derecho de aceptar dicha solicitud.

En el caso que OSITRAN intervenga como facilitador, el plazo para solicitar la emisión de un Mandato de Acceso queda suspendido."

**"Artículo 92°.- Observaciones a las Bases por OSITRAN.**

OSITRAN podrá realizar de oficio observaciones a las Bases, en un plazo de cinco (05) días de culminado el proceso de consultas. Asimismo, podrá requerir a la Entidad Prestadora absolver las observaciones de los postores que así lo solicitaron. En tal caso, OSITRAN podrá requerir a la Entidad Prestadora, para que en el plazo de cinco (05) días, efectúe las modificaciones a las Bases a que hubiera lugar.

El incumplimiento de la obligación de subsanación a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, está sujeto a que dicha disposición no genere efecto legal alguno para los postores y sea considerada como no válida.

OSITRAN podrá observar las Bases o requerir a las Entidades Prestadoras, la inclusión de elementos de evaluación adicionales, especialmente en casos que estime que por condiciones de mercado, el servicio para el cual se solicita el Acceso no pueda brindarse en condiciones suficientemente competitivas. En ese supuesto, OSITRAN podrá requerir a las Entidades Prestadoras que incluyan como un factor de competencia, el Cargo de Acceso que propone pagar el Usuario Intermedio, el precio del servicio que se prestará al usuario final o una combinación de ambos, entre otros; o, requerir la inclusión de condiciones que sean necesarias para que la participación de los Usuarios Intermedios que sean filiales o vinculados a la Entidad Prestadora, no obtengan un tratamiento privilegiado o violatorio de los Principios de neutralidad o de no-discriminación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme el Reglamento de Infracciones y Sanciones."

**"Anexo 1: Lista de Facilidades Esenciales sujetas al REMA**

**AEROPUERTOS**

- Rampa.
- Áreas de parqueo de equipos.
- Áreas de maniobra en tierra.

- *Vías y áreas de tránsito interno.*
- *Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje.*
- *Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.*

#### **PUERTOS**

- *Señalización portuaria.*
- *Obras de abrigo o defensa.*
- *Poza de maniobras y rada interior.*
- *Muelles.*
- *Amarraderos.*
- *Vías y áreas de tránsito interno.*
- *Áreas para atención de pasajeros y equipaje.*
- *Áreas de Maniobras.*
- *Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.*
- *Áreas de parqueo de equipos.*

#### **VÍA FÉRREA**

- *Línea férrea.*
- *Patios de maniobras y sus correspondientes desvíos.*
- *Desvíos.*
- *Estaciones ferroviarias de carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros.*

*El acceso a estas facilidades esenciales esta sujeto a los derechos que sobre ellas tengan quienes las proveen.”*

#### **“Anexo 2: Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA**

##### **AEROPUERTOS**

- *Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros).*
- *Abastecimiento de combustible.*
- *Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters).*
- *Mantenimientos de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas.*

##### **PUERTOS**

- *Estiba y desestiba.*
- *Transferencia o tracción de carga.*
- *Practicaje.*
- *Remolcaje.*
- *Amarre y desamarre.*
- *Embarque y descarga de carga.*
- *Abastecimiento de combustible*

##### **VÍAS FÉRREAS**

- *Uso de vía férrea.*
- *Embarque y desembarque de carga y pasajeros.*
- *Provisión de combustible.*
- *Alquiler de áreas operativas para la atención de tráfico de pasajeros y equipaje.”*

#### **“Anexo 3: Principales metodologías para la determinación de los cargos de acceso por parte de OSITRAN.**

**1. Costo incremental de largo plazo**

*El cargo de acceso es calculado a partir del incremento en los costos directos de largo plazo, atribuible a la inversión y operación de un servicio esencial. Dichos costos permiten cubrir costos de operación, las inversiones necesarias e incluye el costo de capital de la Entidad Prestadora.*

**2. Costos Completamente Distribuidos**

*Considera la asignación de los costos históricos directos e indirectos (o compartidos) mediante reglas de imputación (costeo basado en actividades, entre otros).*

**3. Empresa modelo eficiente**

*Consiste en determinar el cargo de acceso a partir de los costos indispensables para proveer la Facilidad Esencial en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y niveles de calidad establecidos. La empresa eficiente es aquella que opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible en ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.*

**4. Por comparación (benchmarking)**

*Consiste en determinar los cargos de acceso en función de comparaciones relevantes de cargos de acceso de otras infraestructuras de transporte con características similares. Es útil particularmente en el caso de servicios para los que no se cuenta con información confiable de los costos. Incluye el cálculo del cargo de acceso como un porcentaje (%) de los ingresos del Usuario Intermedio."El presente Reglamento establece los alcances de esta metodología en el artículo 28°."*

**Artículo 2º.-** Establecer que las modificaciones del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, a que se refieren los artículos precedentes, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**Artículo 3º.-** Autorizar la publicación de la presente Resolución, así como la Exposición de Motivos correspondiente, en el diario oficial "El Peruano" y en la página web de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 4º.-** Autorizar la publicación de la matriz de comentarios, sugerencias y observaciones a la propuesta de modificaciones del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, en la página web de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
**Presidente del Consejo Directivo**



## **MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO MARCO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

Con la finalidad de velar y garantizar el acceso a la infraestructura de transporte de uso público, sujeto al cumplimiento de requisitos legales, técnicos y contractuales correspondientes, OSITRAN aprobó Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), mediante Resolución N° 034-2001-CD-OSITRAN, modificado por Resolución N° 054-2005-CD-OSITRAN y la Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN.

El REMA establece las reglas, principios y procedimientos para garantizar el acceso a la infraestructura con la finalidad de generar el bienestar a los usuarios finales por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados similares a los de una situación competitiva.

Transcurridos tres años de la última revisión del REMA, se ha identificado vacíos en la norma derivados de la presencia de concesiones cofinanciadas por Estado, que por su estructura de incentivos (distinta a concesiones autosostenibles) pueden introducir distorsiones sino se cuenta con una regulación que contemple dicho supuesto. Así como algunos vacíos en aspectos procesales (requisitos, plazos, aprobaciones e intervenciones de OSITRAN), definiciones, simplificación administrativa (silencio positivo), precisiones de la facultad de OSITRAN en materia de la regulación del acceso, simplificación de las metodologías a utilizar, la posibilidad de acordar o establecer cargos de acceso bajo prácticas de la industria, actualización de los servicios y facilidades esenciales, correcciones materiales y precisiones en materia de subasta que tienen por objeto introducir una competencia más equitativa, así como regulaciones orientadas a desalentar conductas estratégicas que pueden afecten los procedimientos de acceso.

Es una práctica en OSITRAN efectuar una revisión periódica del REMA como de otras normas, con la finalidad de adecuarlas a los nuevos marcos legales, de mercado, y nuevos supuestos, así como corregir los incentivos para comportamientos estratégicos y facilitar la aplicación del mecanismo de acceso. Todo ello con la finalidad de contar con un marco

predecible y transparente en un marco competitivo. Cabe indicar que las relaciones de acceso se han incrementado sustancialmente en los últimos años, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

Acceso *	2003	2004	2005	2006	2007
Negociación Directa (contratos)	0	6	2	23	200
Mandato de Acceso	2	9	16	0	5
Subasta	0	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>23</b>	<b>206</b>

\* Datos preliminares.

Fuente: OSITRAN

Es necesario mencionar que el 11 de diciembre de 2006 el Estado y Aeropuertos del Perú S.A. suscribieron el Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia. Dicho contrato es cofinanciado por el Estado. Asimismo, nuevas concesiones cofinanciadas (aeropuertos y puertos) se encuentran en la agenda del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de PROINVERSIÓN.

En este nuevo contexto, se hace necesario introducir las regulaciones para garantizar el derecho de acceso para los casos de concesiones cofinanciadas.

De otro lado, es necesario ampliar y precisar la intervención de OSITRAN en el caso de subasta con la presencia de empresas vinculadas a la Entidad Prestadora, en lo que se refiere al factor de competencia, así como efectuar una corrección material.

Adicionalmente, de la aplicación de la norma se ha identificado vacíos que generan comportamientos estratégicos que es necesario desalentar.

Según estas consideraciones, la revisión de la norma tiene por objeto adecuar, mejorar y en general perfeccionar del REMA, siguiendo los criterios de efectividad, predictibilidad y transparencia con la que debe actuar el Organismo Regulador.

De esta forma, el Consejo Directivo en su sesión de fecha 29 de octubre del 2008, mediante Acuerdo N° 1111-289-08-CD-OSITRAN autorizó la prepublicación en el diario oficial "El Peruano" del "Proyecto de Modificación del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN", la cual se realizó con fecha 26 de noviembre del 2008, con el fin de recibir comentarios, observaciones y aportes de los interesados durante un plazo de quince (15) días.

La Empresa Nacional de Puertos S.A.-ENAPU, Andean Railways Corp. S.A.C., la Asociación Peruana de Agentes Marítimos-APAM, DP World Callao S.A., Ferrocarril Transandino S.A.-FTSA y Lima Airport Partners S.R.L.-LAP han hecho llegar por escrito sus comentarios y aportes a la propuesta de modificatoria del REMA. Las sugerencias y comentarios de dichas empresas han sido evaluados por OSITRAN, e incorporados a una matriz de comentarios, que se publicará en la página web de OSITRAN. Asimismo, los comentarios debidamente sustentados han sido incorporados al proyecto.

Adicionalmente, debemos precisar que el 15 de enero del año 2009, se publicó el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprobó el Reglamento que establece disposiciones

relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general.

Al respecto, el Artículo 4º del mencionado Reglamento establece que se deben publicar obligatoriamente en el diario oficial “El Peruano”, entre otras normas, *“las resoluciones administrativas que aprueban Reglamentos, Directivas, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias”*.

Asimismo, el Artículo 14º del Reglamento señala que las Entidades Públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial “El Peruano”, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de 30 días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia. Al respecto se indica que la publicación de los proyectos de normas de carácter general deben incluir:

- Referencia a la entidad publica bajo la cual se propone el proyecto de norma.
- El documento que contienen el proyecto de norma y la exposición de motivos, así como una descripción de los temas que involucra.
- Plazo para la recepción de los comentarios.
- Persona dentro de la entidad publica encargada de recibir los comentarios.

## **II. ALGUNOS ASPECTOS CONCEPTUALES DEL REMA**

En primer lugar, debe destacarse que el REMA descansa en dos mecanismos de mercado: la negociación directa y la subasta, por tanto la intervención de OSITRAN (a través de Mandatos de Acceso) es excepcional en ausencia de acuerdo o cuando la Entidad Prestadora se niega a suscribir el Contrato de Acceso. Incluso, un acuerdo posterior entre las partes es suficiente para dejar sin efecto la decisión del Regulador. Ello significa que la intervención en el mercado es de carácter excepcional y temporal en tanto no exista acuerdo. Ello significa que siempre es más eficiente la aplicación de un mecanismo de mercado que la intervención del Regulador.

El acceso a la infraestructura de transporte enfrenta un dilema entre la promoción de la inversión versus la mayor competencia. En ausencia de infraestructura e insuficientes incentivos (exclusividad) es razonable que la infraestructura se asigne bajo condiciones de exclusividad por un periodo de tiempo con la finalidad de introducir incentivos a la inversión, siendo el mecanismo de subasta el medio para la asignación del derecho, o en caso de falta de interesados la negociación directa.

Debe tenerse en cuenta que un amplio acceso desincentiva la inversión y puede afectar continuidad por la presencia de congestión en el servicio, mientras que un acceso muy restringido limita las opciones de provisión de servicios competitivos a los usuarios.

De otro lado, se debe diferenciar entre la regulación *ex post* vía normas de competencia, corrigiendo el abuso de posición de dominio (negativa injustificada a contratar), versus la regulación *ex ante* (acceso). En este último caso, se reconoce que la competencia no es posible. Se delimita entonces el ámbito de acción de INDECOPI (*ex post*) y de OSITRAN (a través de la lista de servicios esenciales materia de acceso).

En la búsqueda de encontrar el óptimo, es necesario contar con reglas claras que regulen el acceso a la infraestructura, de modo que aseguren retornos adecuados a la Entidad Prestadora y que minimicen los costos de acceso.

### **III. EL REMA Y LA MODIFICACION DE LA INFRAESTRUCTURA**

En los últimos años se ha producido un debate entre la aplicación del mecanismo de acceso y las normas de participación privada, en relación a la creación o ampliación de nueva infraestructura de transporte. En ambos casos era posible inferir que es posible invertir en infraestructura desde ambas perspectivas.

Este debate se puede ilustrar con tres casos de acceso, todos vinculados al Terminal Portuario del Callao: faja transportadora de minerales, grúas pórtico y abastecimiento de combustible por tuberías o instalaciones fijas, con las siguientes implicancias:

- Implica una modificación de la infraestructura, de manera que la instalación termina formando parte de la infraestructura de transporte como si se tratara de una unidad. En este caso se trata de una ampliación o modificación tecnológica de la infraestructura portuaria, ésta última definida por la Ley del Sistema Portuario Nacional.
- Es posible que se reduzcan los incentivos a invertir en infraestructura (muelles) si se produce un caso de acceso con una instalación, lo que puede limitar la modernización integral de la infraestructura.
- El Decreto Legislativo N° 1022, como la Ley N° 27943 establecen reglas para la inversión privada en infraestructura portuaria, incluso bajo condiciones de exclusividad y monoperoador, es decir en ausencia de acceso. En este caso, la aplicación del REMA debe circunscribirse a los casos donde sea posible el acceso. De esta manera, se pueden llevar a cabo procesos de participación privada bajo las modalidades permitidas por la Ley
- La modificación de la infraestructura a que hace referencia el artículo 24° del REMA, se limita a adecuaciones que hagan posible la instalación de equipos que hagan posible la prestación de servicios esenciales.

De las decisiones de OSITRAN queda claro que el ámbito del REMA no se superpone a las normas de participación privada vinculadas al desarrollo nueva o ampliación de infraestructura de transporte de uso público.

### **IV. OBJETIVOS Y ALCANCES**

La modificación del REMA tiene como objetivo perfeccionar las reglas y procedimientos de la norma que permitan lograr relaciones de acceso a la infraestructura de transporte de uso público más eficientes, así como mitigar los riesgos y graduar la intervención de OSITRAN garantizando de esta manera efectividad, predictibilidad y transparencia.

Los alcances de la modificación del REMA son los siguientes:

- a) Aspectos relacionados con definiciones:** Se precisa la definición de facilidad esencial y servicio esencial, así como se actualiza la lista de servicios sujetos al

ámbito del REMA. Asimismo, se ha simplificado el número de metodologías a utilizarse para la determinación de los cargos de acceso por parte de OSITRAN.

- b) **Aspectos procedimentales:** Se modifica los procesos de aprobación de los Reglamentos de Acceso, en lo referente a plazos, aplicación de silencio positivo administrativo, publicación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora y la posibilidad de modificar de oficio, aplicación de descuentos en cargos, en el caso de concesiones cofinanciadas, y la aplicación de factores de competencia en el caso de subasta en la que participan empresas vinculadas a la Entidad Prestadora. Asimismo, se introduce un mecanismo para incentivar la negociación directa entre las partes.
- c) **Aspectos de forma:** Se corrige un error por omisión respecto a una falta de referencia del Anexo 3 del REMA y un error material en el artículo 92º (tercer párrafo).

De otra parte, bajo las condiciones actuales, la intervención de OSITRAN mediante los Mandatos de Acceso se circunscribe a los aspectos en los que no existe acuerdo entre las partes. De esta manera, el cargo de acceso que fije OSITRAN se determina dentro del rango de discrepancia entre las partes y no fuera de éste, de manera que la intervención sea acotada dentro de los límites de la discrepancia.

Si bien se han presentado comportamientos oportunistas de con la finalidad de solicitar Mandatos de Acceso para mejorar la posición negociadora, el REMA establece que frente a una solicitud de acceso, el solicitante y la Entidad Prestadora deben presentar todas las comunicaciones cursadas, los acuerdos y desacuerdos, existen sanciones para en el caso que la Entidad Prestadora no presenta la información.

La fijación de un cargo de acceso mediante un Mandato del Regulador se realiza bajo las metodologías establecidas en el Anexo 3, sin embargo, con la finalidad de introducir incentivos para lograr un acuerdo entre las partes o que los rangos de desacuerdo sean mínimos, algunos reguladores han introducido mecanismos que bajo ciertas consideraciones se elige una de las propuestas (del usuario o de la Entidad Prestadora), de esta manera se introduce incentivos para alcanzar acuerdos o un número menor de desacuerdos, y eventualmente un rango mínimo de diferencia.

Este tipo de mecanismo será evaluado por OSITRAN, en particular si la infraestructura de transporte cuenta con un mayor grado de desarrollo, de manera que luego de una amplia discusión se incorporado en próximas modificaciones.

## **V. MODIFICACIONES PROPUESTAS**

En esta sección se presenta de manera resumida la propuesta de modificación del REMA, incorporando los comentarios y opiniones de las partes de ser el caso:

- 1) Se corrige una omisión respecto al Anexo 3 del REMA, donde figuran las principales metodologías para el cálculo de los cargos de acceso (artículo 2º).
- 2) Se precisa la definición de facilidad esencial y servicio esencial, incluyendo algunos cambios sugeridos por LAP para mejorar la lectura de la misma (artículos 9º y 10º)
- 3) Se precisa el artículo 27º en relación al cambio introducido en el Anexo 3.

- 4) Se habilita que las partes puedan establecer como cargo de acceso la aplicación de un porcentaje (%) de los ingresos de usuario intermedio (artículo 28°). Se realiza un cambio de forma a pedido de LAP que mejora la lectura del artículo.
- 5) Se regula la aplicación de descuentos en los cargos de acceso en el caso de concesiones cofinanciadas por el Estado.
- 6) Se establece que la Resolución que apruebe la difusión del proyecto del Reglamento de Acceso o su propuesta de modificación, serán publicados en el diario oficial El Peruano; asimismo, se precisa que el Regulador deberá publicar tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Reglamento de Acceso o su modificación en el diario oficial "El Peruano", siendo dicho cuerpo normativo obligatorio a partir del día siguiente de su publicación. De igual forma, se precisa que el silencio positivo administrativo se aplica sólo en los casos de Entidades Prestadoras que recién inicien sus actividades (artículos, 47°, 48° y 50°).
- 7) Se precisa que los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras pueden ser modificados de Oficio (artículo 51°)
- 8) Se introduce la posibilidad que el Regulador participe en la etapa de negociación directa como facilitador que pueda coadyuvar al acuerdo entre las partes (artículo 70°)
- 9) Se actualiza la lista de facilidades y servicios esenciales. Se elimina el traslado de carga como servicio esencial (Anexos 1 y 2). Asimismo, se cambió el título de los Anexos, incluyendo que se trata de la lista de facilidades y servicios esenciales "*sujetos al REMA*". Se efectuaron algunos cambios de forma a petición de la empresa FTSA a fin de evitar confusiones.
- 10) Se simplifica el número de metodologías para la determinación de los cargos de acceso que podrá utilizar OSITRAN (Anexo 3)

## **VI. EFECTOS ESPERADOS**

Con la precisión de las definiciones de facilidad esencial y servicio esencial y su actualización, se espera reducir las controversias en la aplicación del REMA en lo referente a la clasificación de la infraestructura administrada por las Entidades Prestadoras y las facilidades esenciales que brinda. La provisión de este tipo de información contribuye a que los administrados sepan con mayor certeza cómo actuará el Regulador, a la vez que puedan contar con una norma adecuada a la realidad de los casos.

En la medida que se reduce el número de metodologías que OSITRAN aplicará en la determinación de los cargos de acceso, se mejora la predictibilidad de las decisiones del Regulador frente a los administrados, reduciendo los riesgos de discrecionalidad.

De otro lado, a través de la mejora y perfeccionamiento de los procedimientos de aprobación de los Reglamentos de Acceso de la Entidad Prestadora, se busca que éste sea más accesible a los usuarios intermedios, promoviendo su participación en los procesos de aprobación y modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. La publicación de la información incentivará y facilitará que los usuarios y otros interesados participen con sus comentarios y opiniones, lo que permitirá contar con mayores elementos de juicio para la toma de decisiones por parte del Regulador. Ello redundará en pronunciamientos más sustentados o en todo caso, consultados.

Si bien las publicaciones de los proyectos y el Reglamento aprobado generarán un costo que debe asumir la Entidad Prestadora o el Regulador, en los casos iniciados de Oficio, la mayor participación de los interesados y sus aportes, contribuirá a prevenir o mitigar

controversias *ex – post*, hecho que significará un beneficio neto para el mercado en su conjunto.

Siguiendo lo anterior, debe tenerse en cuenta además que el Reglamento General de OSITRAN (REGO<sup>1</sup>) establece que las normas de alcance general deberán ser difundidos de tal manera que se garantice una debida difusión, a fin que los interesados puedan presentar sus opiniones y comentarios sobre dichas normas<sup>2</sup>. Siendo los Reglamentos de Acceso normas de alcance para todos los Usuarios Intermedios, se considera apropiado que estos sean publicados en el Diario Oficial “El Peruano” por parte del Regulador.

Por su parte, con la participación del Regulador en la negociación directa se fortalece el proceso de negociación entre las partes, minimizando de esta forma la intervención en el mercado en el caso tenga que emitir un mandato de acceso. Con ello, se espera que en lo posible el acceso a la infraestructura sea el resultado de un acuerdo entre las partes o subastas, evitando que el Regulador se vea obligado a suplir la voluntad de la partes mediante a emisión de un Mandato de Acceso. Cabe mencionar que esta modificatoria contribuirá en reducir el costo de supervisión por parte de OSITRAN.

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 044–2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 057-2006-PCM y por el Decreto Supremo N° 046-2007-PCM.

<sup>2</sup> **Artículo 26.- Participación de los interesados.**

*“Constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo.*

*La mencionada publicación deberá contener lo siguiente:*

*a. El texto de la disposición que se propone expedir.*

*b. Una Exposición de Motivos.*

*c. El plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos al mismo y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizará la audiencia pública en la que se recibirán los comentarios verbales de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios y la respectiva audiencia no podrá ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación.*

*Se exceptúan de la presente norma las disposiciones consideradas de urgencia, las que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.”*

## MATRIZ DE COMENTARIOS

**Propuesta de consulta:** Proyecto de modificatoria del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público – REMA (Acuerdo N° 1111-289-08-CD-OSITRAN)

**Fecha de republicación:** 26 de noviembre y 01 de diciembre del 2008

Institución	Artículo / tema	Observación o sugerencia	Comentario
Empresa Nacional de Puertos S.A.- ENAPU <i>Entidad Prestadora</i>	47°/Difusión del Proyecto de REA <sup>1</sup>	Es suficiente la publicación en la página web de la EE. PP <sup>2</sup> ; o que sólo se publique la parte que se va a modificar.	<p>Con el objeto de garantizar que la propuesta de modificación o el Proyecto de Reglamento sean de público conocimiento, es que consideramos pertinente únicamente la publicación de la Resolución que apruebe difundir la propuesta modificatoria o el Proyecto de Reglamento. Cabe mencionar que en todos los casos el Regulador será el encargado de la publicación. Sin perjuicio de ello, tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Proyecto de Reglamento o su propuesta de modificación deberán ser difundidos a través de la página web de la Entidad Prestadora, desde el día siguiente de la publicación de la Resolución en el diario oficial "El Peruano".</p> <p>Dicha propuesta resulta acorde con el mandato establecido por el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, publicado el 15 de enero de 2009, que aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general.</p>
	48°/Aprobación del proyecto de REA	Al igual que se define un plazo máximo de respuesta para los proyectos de REA de las EE. PPs. que inician actividades, debe haber un plazo máximo para que OSITRAN dé respuesta de las solicitudes de modificación de los REAs.	El REMA establece que a falta de plazo expreso, se aplican los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por tanto, sí existe un plazo para el pronunciamiento del Regulador.
	49°/Difusión del REA	Es suficiente la publicación en la página web de la EE. PP; o que sólo se publique la parte que se va a modificar.	Tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Reglamento de Acceso deberán publicarse en el diario oficial "El Peruano", en vista que se trata de acto normativo de la

<sup>1</sup> REA: Reglamento de Acceso.

<sup>2</sup> EE.PP.: Entidad Prestadora.

			<p>administración pública. En ese sentido, al encontrarnos frente a una disposición normativa, el Regulador será el encargado de la publicación. Asimismo, la Entidad Prestadora deberá difundir en su página web el contenido del Reglamento de Acceso aprobado, o su modificación, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".</p> <p>Dicha propuesta resulta acorde con el mandato establecido por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, publicado el 15 de enero de 2009, que aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general.</p>
	51°/Modificaciones del REA	Para iniciar de oficio un procedimiento de modificación del REA, se debe indicar las causas que lo origina. Recomiendan que las modificaciones se sigan realizando a iniciativa de la EE.PP.	Las modificaciones de oficio están motivadas por Informes técnicos que sustentan cada uno de las modificaciones propuestas. La posibilidad de modificar de oficio los REAs es tácita en el REMA: simplemente se está incluyendo de manera expresa dicha posibilidad.
Andean Railways Corp. S.A.C. <i>Usuario Intermedio</i>	70°/Periodo de negociaciones	La posibilidad de solicitar la intervención de OSITRAN no debe limitarse únicamente al momento que no haya acuerdo entre las partes.	El Regulador supervisa la subasta y sólo interviene ante una falla en el mercado. Nótese que el REMA privilegia la solución de mercado vía la negociación directa antes que la mediación del Regulador.
	92°/Observaciones a las bases por OSITRAN-Subasta	La facultad de realizar observaciones por parte de OSITRAN debería promoverse no solo de oficio, sino también a solicitud de parte. La posibilidad de limitar la participación de empresas vinculadas debería ser facultad del Regulador.	Los comentarios u observaciones no están dentro del alcance de la propuesta de modificatoria del REMA. Por tanto no pueden ser atendidos. Sin perjuicio de ello, estos comentarios serán analizados en la próxima revisión del REMA.
	Anexo N° 1/Lista de Facilidades Esenciales.	El acceso a las facilidades esenciales es irrestricta y se otorga sin mayor restricción. Se debe eliminar la referencia a "carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros": es innecesaria y genera confusión.	Los comentarios u observaciones no están dentro del alcance de la propuesta de modificatoria del REMA. Por tanto no pueden ser atendidos. Sin perjuicio de ello, estos comentarios serán analizados en la próxima revisión del REMA.
	11°, 65° y 86°	Varios.	Los comentarios u observaciones no están dentro del alcance de la propuesta de modificatoria del REMA. Por tanto no pueden ser atendidos. Sin perjuicio de ello, estos comentarios serán analizados en la próxima revisión del REMA.
Asociación Peruana de Agentes Marítimos-APAM <i>Usuario Intermedio</i>	Anexo N° 1/Lista de Facilidades Esenciales.	Las grúas de muelle forman parte de la infraestructura portuaria, por tanto no deben ser excluidas de la lista de facilidades esenciales.	Debe diferenciarse el término "acceso" del término "instalación". El primero se refiere al ingreso de un Usuario Intermedio a la infraestructura operada por la Entidad Prestadora, mientras que el segundo involucra la

			construcción de nueva infraestructura o parte de ella, como es el caso de las grúas muelle. De esta forma, dicha infraestructura no está bajo el ámbito de aplicación del REMA.
DP World Callao S.A. Entidad Prestadora	9°/Definición de Facilidad Esencial	En lugar de utilizar el término “ <i>eficiente</i> ”, debe mantenerse la redacción original. Asimismo, debe señalarse que las facilidades esenciales “ <i>son indispensables para la prestación de servicios esenciales</i> ”.	El término “ <i>eficiente</i> ” está definido en términos económicos. Asimismo, no se incluirá que las facilidades esenciales son necesarias para brindar servicios esenciales, dado que ello genera una “referencia circular” en la definición.
	28°/Uso de referencias de mercado	Es innecesaria dicha regulación, dado que los cargos de acceso deben ser libremente acordados por las partes.	La propuesta simplemente introduce una posibilidad para la determinación de cargos de acceso. En este sentido, no se trata de ninguna obligación para las partes.
	47°/Difusión del Proyecto de REA	No existe razonabilidad ni proporcionalidad dado que sin ninguna base legal se exige una publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Hay mecanismos más eficientes para la difusión.	Remitirse a los comentarios vertidos sobre el mismo artículo para el caso de ENAPU S.A.
	49°/Difusión del REA	No existe razonabilidad ni proporcionalidad dado que sin ninguna base legal se exige una publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Hay mecanismos más eficientes para la difusión.	Remitirse a los comentarios vertidos sobre el mismo artículo para el caso de ENAPU S.A.
	51°/ Modificaciones del REA	No existe justificación alguna para facultar a OSITRAN a disponer una modificación de oficio de un REA. La modificación de oficio involucra la modificación del acto administrativo que lo aprobó.	La posibilidad de modificar de oficio los REAs es tácita en el REMA: simplemente se está incluyendo de manera expresa dicha posibilidad.
	70°/ Período de negociaciones	Se precise que el término “por separado” hace referencia a que cualquiera de los dos que lo solicite, independientemente que el otro también lo haga.	Se considera que la redacción no da lugar a confusión, por lo que no es necesaria la inclusión planteada.
	92°/ Observaciones a las bases por OSITRAN-Subasta	OSITRAN está impedido de fijar precios que deben ser cobrados al Usuario Final, ya sea de manera directa o indirecta. Pretender que el acceso sea determinado por una tarifa en el servicio de transporte es abiertamente ilegal.	Los resultados de un proceso de subasta son consecuencia de la libre interacción entre los agentes en el mercado. La posibilidad de incluir como factor de competencia el precio cobrado al Usuario Final no implica que el Regulador esté fijando tarifas en el mercado “aguas abajo”.
	Incorporación de nuevos artículos	Varios.	Los comentarios u observaciones no están dentro del alcance de la propuesta de modificatoria del REMA. Por tanto no pueden ser atendidos. Sin perjuicio de ello, estos comentarios serán analizados en la próxima revisión del

			REMA.
Ferrocarril Transandino S.A.- FTSA <i>Entidad Prestadora</i>	27°/Valorización de costos	Este artículo no resulta aplicable a la concesión de FTSA.	La Segunda Disposición complementaria del REMA señala que éste será de aplicación supletoria a lo establecido en los respectivos contratos de concesión. En este sentido, siempre primará lo dispuesto en los contrato antes que el REMA.
	48°/ Aprobación del proyecto de REA	No debería haber diferenciación entre el silencio positivo para la aprobación de los REA respecto a las EE.PPs. que inician actividades.	El sentido de la diferenciación tiene que ver con la necesidad que las EE.PPs. que inician sus actividades cuenten con su respectivo Reglamento de Acceso.
	92°/ Observaciones a las bases por OSITRAN-Subasta	FTSA señala que en su caso, el Contrato de Concesión establece que el ganador de la subasta será aquel postor que ofrezca la tarifa por uso de vía más alta. Por ende, no se puede incluir ningún otro factor de competencia.	El artículo 82° del REMA establece que si un Contrato de Concesión hubiera incorporado las reglas que regulan la subasta, éstas deberán incorporarse a las Bases; o si éste ya incorporara un modelo de Bases, la subasta se desarrollará de acuerdo a dicho modelo. En este sentido, el REMA nunca se opondrá a lo establecido en los respectivos contratos de concesión.
	Anexo N° 1/Lista de Facilidades Esenciales.	La precisión en la que se menciona que <i>“el acceso a estas facilidades esenciales está sujeto a los derechos que sobre ellas tengan quienes las proveen”</i> aparece antes de la lista de las facilidades esenciales de las vías férreas, lo que podría generar malentendidos.	Se procedió a poner el título donde corresponde (al final de la lista de las facilidades esenciales).
	Adicional	Impugnación de decisión de modificar el REA y los Mandatos de Acceso.	Los comentarios u observaciones no están dentro del alcance de la propuesta de modificatoria del REMA. Por tanto no pueden ser atendidos. Sin perjuicio de ello, estos comentarios serán analizados en la próxima revisión del REMA.
	9°, 28°, 47°, 49°, 51°, 70° y 92°.	Se trata de las mismas observaciones que las remitidas por DP World S.A.	Remitirse a los comentarios sobre las observaciones formuladas por DP World S. A.
Lima Airport Partners S.R.L.-LAP <i>Entidad Prestadora</i>	2°/Lista de Anexos	Debe ponerse la siguiente referencia: <i>“El Anexo 1° del presente Reglamento establece la lista de las Facilidades Esenciales.”</i>	Tanto la referencia como el título del Anexo 1° ha sido modificado, quedando éste de la siguiente manera: <i>“Lista de Facilidades Esenciales sujetas al REMA.”</i>
9°/Definición de Facilidad Esencial	Reemplazar <i>“proveedor”</i> por <i>“Entidad Prestadora”</i> y <i>“reproducida”</i> por <i>“duplicada”</i> a fin de una mejor lectura. Incluir que las facilidades esenciales son indispensables para proveer servicios esenciales.	Se procedió a realizar los cambios propuestos, dado que estos permiten una mejor lectura. No se incluirá que las facilidades esenciales son necesarias para brindar servicios esenciales, dado que ello genera una “referencia circular”.	
	Precisar que el acceso es indispensable para que los Usuarios puedan prestar “servicios esenciales”.	La redacción propuesta respeta la definición de servicio esencial. Igual que en el caso anterior, incluir el término “servicio esencial” haría que haya una “definición circular”.	

10°/Servicios Esenciales	Cambiar “necesarios” por “indispensables”. La mención del Anexo 2° debe precisar que se trata de la lista de servicios esenciales sujetos al REMA.	No se considera que incluir la palabra “indispensable” mejore la redacción. De otro lado, se procedió a cambiar el título del Anexo 2° de la siguiente forma: “ <i>Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA.</i> ”
27°/Valorización de costos	Incluir que las EE. PPs. tienen la posibilidad de proponer a OSITRAN el uso de una metodología específica para determinar los cargos de acceso.	La posibilidad de plantear o proponer una metodología por parte de la EE. PP. no está negada en el REMA.
28°/Uso de referentes de mercado	Eliminar la referencia donde se menciona que el cargo de acceso puede ser determinado como un porcentaje de los ingresos percibidos “ <i>en caso sea una práctica común en la industria</i> ”.	Procede el pedido de LAP, toda vez que no afecta el sentido del artículo propuesto.
47°/Difusión del Proyecto de REA <sup>3</sup>	No es necesario que la totalidad del proyecto de reglamento sea publicado en el Diario Oficial “El Peruano”. En todo caso podría publicarse un aviso que dé cuenta de la publicación de las modificaciones en la página web de la EE. PP. Debe darse un plazo de 15 días para que la EE.PP. envíe sus comentarios al proyecto. En los casos iniciados de oficio, la publicación será por cuenta de OSITRAN.	Remitirse a los comentarios vertidos sobre el mismo artículo para el caso de ENAPU S.A. El plazo para que las EE.PP. envíen sus comentarios también es de quince (15) días.
48°/Aprobación del proyecto de REA	Incluir un plazo para las EE.PPs. que recién inician actividades podría ser discriminatorio.	La inclusión de dicho plazo responde a la necesidad que las EE.PPs. que inician sus actividades cuenten con su respectivo Reglamento de Acceso. Por tanto no procede lo solicitado por LAP.
49°/Difusión del REA	El cambio y el sustento es el mismo que el del artículo 47°.	Remitirse a los comentarios vertidos sobre el mismo artículo para el caso de ENAPU S.A.
50°/Observaciones al Proyecto de REA	Aplicación del silencio positivo ante la falta de notificación de OSITRAN a la EE.PP. de las observaciones del Regulador o de la aprobación del proyecto.	La inclusión de dicho plazo responde a la necesidad que las EE.PPs. que inician sus actividades cuenten con su respectivo Reglamento de Acceso. Por tanto no procede lo solicitado por LAP. De otro lado, los plazos de notificación son diferentes a los actos de aprobación dado que dependiendo del domicilio legal de la EE.PP. podría incluso considerarse plazos más extensos por el término de la distancia. En consecuencia, dado que la aprobación del Reglamento o la modificación del mismo será exigible (para la EE.PP.)

<sup>3</sup> REA: Reglamento de Acceso.

			recién a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano” no será necesario otorgar un plazo a la EE.PP. para incorporar las modificaciones.
	51°/Modificaciones del REA	Cambio de redacción para una mejor lectura. Se sugiere incluir un procedimiento expreso para los casos tramitados de oficio.	Consideramos que el cambio de redacción propuesto por LAP sólo vuelve redundante el párrafo, y que no facilita la lectura del mismo. Asimismo, consideramos también que el procedimiento para los casos de modificaciones iniciados de oficio sea el mismo que para los casos iniciados de parte, a fin de hacer más predecible el procedimiento.
	70°/ Periodo de negociaciones	Se sugiere un cambio de redacción para que se facilite la lectura del artículo.	Se acepta la propuesta, por lo que se procedió a eliminar del artículo la parte subrayada: “ <i>Al respecto, debe precisarse que el Regulador se reserva el derecho de aceptar dicha solicitud.</i> ”
	Anexo 2°/Servicios Esenciales	Eliminar el traslado de carga, dado que las instalaciones de carga ya no son consideradas como facilidades esenciales. Precisar que sólo el mantenimiento preventivo es servicio esencial	Se acepta la propuesta de eliminar el traslado de carga como servicio esencial. La calificación del mantenimiento como servicio esencial puede variar dependiendo de los aeropuertos, por lo que no sería apropiado limitar el REMA en ese aspecto. En todo caso, ello de precisará en los correspondientes reglamentos de acceso.